



PROCESO: INVESTIGACION DE PATERNIDAD
RADICADO: 2022-00078-00 (Rdo interno_17698)
DEMANDANTE: LUISA FERNANDA PARRA REYES
DEMANDADO: HÉCTOR JAIME GUTIÉRREZ VILLALBA

San José de Cúcuta, marzo siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Revisada la demanda y sus anexos, observa el Despacho que adolece de los siguientes requisitos, que deben ser subsanados por la parte demandante.

- 1.- No se aportó poder otorgado por la demandante. Al momento de presentarlo debe estar firmado por la poderdante y cumplir con las nuevas disposiciones del Decreto 806 de 2020.
2. Indicar el domicilio del demandado, como lo dispone el art. 82-2 del C.G.P.
- 3.- Al presentar la demanda la parte actora manifiesta que “el único indicio del domicilio del señor HÉCTOR JAIME GUTIÉRREZ VILLALBA, es que pertenece a la Policía Nacional” por lo tanto, aún desconociendo el departamento donde presta su servicio el demandado, debe indagar en dicha Institución y remitir a través de la Policía Nacional, por medio electrónico o físico, copia de la demanda y sus anexos, como lo dispone el inciso 4 del Art. 6 Decreto 806 de 2020 e indicar la forma como obtuvo el canal digital que suministre de la parte demandada, para efectos de notificación de la demandada e indicación de las evidencias correspondientes. (art. 8 del Decreto 806 de 2020).
- 4.- La solicitud de amparo de pobreza debe ser presentada por la demandante conforme al art. 152 del C.G.P. literal B.
- 5.- Al momento de la subsanación la actora debe allegar prueba del envío del escrito de subsanación de la demanda a la parte demandada a la dirección aportada en el acápite de notificaciones, inciso 4 del art. 6 del Decreto 806 de 2020.
- 6.- Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del Art. 93 del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se *ordena* al apoderado de la parte actora que presente la demanda debidamente *INTEGRADA* en un solo escrito, so pena de tenerla por no subsanada.

Por lo antes expuesto EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se concede el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane lo anotado, so pena de rechazo. Art. 90 del C. G.P.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


NELFI SUAREZ MARTINEZ